



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1824/2020

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de octubre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Sin embargo, y en el contexto de la pandemia por COVID-19, el Consejo de la Judicatura respondió con un documento donde declara la suspensión de labores y da por respondida la solicitud.

Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que pida al sujeto obligado que responda las solicitudes de información que se le hicieron y no utilice el documento de aviso de suspensión de labores como respuesta válida...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. |

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1824/2020**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1824/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 03921720.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06742.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1824/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere informe. El día 07 siete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1071/2020**, el día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Vence plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	30 de junio del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	14 de agosto del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	No dio respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 de junio de 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Por parte del sujeto obligado se decretó suspensión de términos del 23 de marzo al 10 de agosto de 2020 dos mil veinte.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o

la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Al Consejo de la Judicatura,

Solicito un reporte sobre el número de cámaras de seguridad de su propiedad que se encuentran instaladas en el Centro de Justicia para las Mujeres en Guadalajara.

Favor de incluir todos los reportes que han elaborado desde enero 2019 a junio 2020 sobre posibles fallas, roturas o cualquier otro problema con dichas cámaras.

Además, incluir un reporte sobre cuántos juicios o procesos legales se detuvieron, cancelaron o pospusieron en ese mismo periodo de tiempo a causa de fallas técnicas al interior del Centro.” (SIC)

Inconforme con la respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó lo siguiente:

“...Sin embargo, y en el contexto de la pandemia por COVID-19, el Consejo de la Judicatura respondió con un documento donde declara la suspensión de labores y da por respondida la solicitud.

Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que pida al sujeto obligado que responda las solicitudes de información que se le hicieron y no utilice el documento de aviso de suspensión de labores como respuesta válida....” (SIC)

El sujeto obligado mediante el informe ordinario de Ley señaló:

“(...

- 1. Con fecha del 30 de Junio del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información pública por el sistema INFOMEX con folio...***

haciendo la acotación a que dichas solicitudes fueron admitidas por este Consejo hasta el día 10 de Agosto del presente año, ello en razón de la suspensión de términos que tenía este sujeto obligado, de conformidad a los Acuerdos Plenarios generales de fechas 17 y 31 de marzo del 2020, 17 y 29 de abril del 2020, 15 y 29 de mayo del 2020, 15 y 30 de junio del 2020, 15 y 31 de julio del 2020, reanudándose mediante acuerdo general de fecha 07 de Agosto del 2020 motivo por el cual los términos para emitir contestaciones, incompetencias y prevenciones relativas a las diversas solicitudes como el caso que nos ocupa y que fueron recibidas durante dicho periodo; así como las actuaciones relativas a los Recursos de revisión y de Transparencia ventilados ante este Sujeto obligado, estuvieron suspendidos, teniendo por recibido todo lo notificado durante dicho periodos el día 10 de Agosto del presente año, por lo que los términos tutelados por la Ley de Transparencia...empezarán a correr a partir de dicho día.

En ese sentido este Consejo, adjuntó al sistema INFOMEX el aviso correspondiente

a dicha suspensión...sin que bajo ninguna circunstancia se tomara por parte de esta Dirección y este sujeto obligado como la respuesta a la solicitud planteada, pues fue únicamente informativo y para no dejar sin notificación a la hoy recurrente...

2. Así mismo se le informa que mediante oficio **1230/2020 Exp. 478/2020**, se le notificó al correo electrónico proporcionado por la entonces solicitante la información a la que alude.

3. Con fecha del 09 de Septiembre del presente año, se realizaron las gestiones internas sobre el RR 1824/2020, para que las área emitieran contestación al respecto a fin de proporcionarle una contestación más puntual respecto a lo requerido, con fecha 17 de Septiembre del presente año se notificó nueva respuesta, tendiente a realizar los actos positivos necesarios para el sobreseimiento del presente recurso al hoy recurrente mediante oficio **2174/2020 RR. 1824/2020**, tal y como se desprende del anexo correspondiente a este hecho..." (SIC).

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la respuesta a la solicitud de información, copia simple de los oficios de respuesta de las áreas internas donde gestionó la información y copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que se remitió a la parte recurrente el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, en vía de notificación de los actos positivos.

Es el caso, que la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha respuesta satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Ahora bien, como se desprende del informe de Ley, el sujeto obligado reanudó términos el día **10 diez de agosto** del presente año, así el término de los 08 ocho días hábiles para dar respuesta establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, concluyó al sujeto obligado el día **20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte**, no obstante, obra en actuaciones la respuesta emitida con fecha **17 diecisiete de septiembre** del presente año y así como la impresión de pantalla del correo electrónico que se remitió en vía de notificación de la respuesta en esa misma fecha; de lo anterior, se advierte que la respuesta fue notificada de manera extemporánea.

Es por ello que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el único agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud de información, y el sujeto obligado **en actos positivos** emitió (aunque de manera extemporánea) la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia,

caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1824/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 07 SIETE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO DE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG